



## **CIRCULAR FISCAL**

***VOLUMEN DE OPERACIONES EN EL IVA***



## Cómputo del Volumen de Operaciones en el ámbito del IVA:

En el IVA no se utiliza el concepto “importe neto de la cifra de negocios” sino que se utiliza como referencia el “volumen de operaciones”:

### **Artículo 121. Determinación del volumen de operaciones.**

**Uno.** A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por volumen de operaciones el importe total, excluido el propio impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia y la compensación a tanto alzado, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural anterior, incluidas las exentas del Impuesto.

#### **MARGEN DE INTERMEDIACIÓN**

[CV3280-19 de 28 de noviembre de 2019](#)

(...) a efectos del cálculo del volumen de operaciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, deberán tenerse en cuenta la totalidad de entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al Impuesto, incluidas las exentas, efectuadas por la entidad consultante y no únicamente el importe correspondiente al margen derivado de la intermediación objeto de consulta en la medida que, de la información aportada se deduce, que la entidad consultante actúa en nombre propio frente a sus clientes.

En los supuestos de transmisión de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial o profesional, el volumen de operaciones a computar por el sujeto pasivo adquirente será el resultado de añadir al realizado, en su caso, por este último durante el año natural anterior, el volumen de operaciones realizadas durante el mismo período por el transmitente en relación a la parte de su patrimonio transmitida.

**Dos.** Las operaciones se entenderán realizadas cuando se produzca o, en su caso, se hubiera producido el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido.

**Tres.** Para la determinación del volumen de operaciones **no se tomarán en consideración las siguientes:**

**1.º Las entregas ocasionales de bienes inmuebles.**





## CARÁCTER OCASIONAL

[CV1056-17 de 4 de mayo de 2017](#)

(...) el carácter ocasional de las ventas de unos inmuebles ha de ser analizado en relación con el objeto del tráfico del empresario o profesional que realice las operaciones, de forma que cuando dichas operaciones constituyan para éste una actividad residual o marginal, entonces no se procederá a incluir el importe correspondiente en su volumen de negocio.

Por el contrario, cuando el empresario o profesional desarrolle tanto una actividad principal en cuanto a su objeto como otra actividad de carácter de venta inmobiliario entonces el volumen de negocios correspondiente a esta segunda habrá de ser considerado a efectos del cálculo del volumen total de negocios del sujeto pasivo.

En el presente caso parece deducirse de la información contenida en el escrito de consulta, que las ventas de los bienes inmuebles son ocasionales y no son operaciones de su tráfico habitual, sino que se realizarán de forma específica en el año 2016 objeto de consulta.

2.º Las entregas de bienes calificados como de inversión respecto del transmitente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 de esta Ley.

3.º Las operaciones financieras mencionadas en el artículo 20, apartado uno, número 18.º de esta Ley, incluidas las que no gocen de exención, así como las operaciones exentas relativas al oro de inversión comprendidas en el artículo 140 bis de esta Ley, cuando unas y otras no sean habituales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.





## **SOCIEDAD HOLDING**

[CV3636-13 de 19 de diciembre de 2013](#)

### **Percepción de intereses por la concesión de préstamos a empresas del grupo y asociadas.**

El cobro de intereses por la concesión de préstamos se incluirá en el cómputo del volumen de operaciones cuando la financiación concedida a una entidad participada lo fuera con cargo a los fondos “ordinarios” de la entidad consultante, esto es, con cargo a su patrimonio empresarial hecho que parece concurrir en el supuesto consultado a partir del objeto social de la entidad si bien, de nuevo, la información disponible no permite hacer un pronunciamiento más concreto al respecto.

### **Transmisión de participaciones de sociedades filiales**

La venta de acciones de una filial ha de computarse a los efectos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 37/1992 ya que la que la consultante, según se expresa en el escrito de consulta, interviene de modo directo en su gestión

### **A estos efectos, deben tomarse en consideración las siguientes circunstancias:**

**Existe una actitud activa de la consultante respecto de la evolución económica y de la gestión de la actividad desarrollada por sus filiales, en las que interviene de modo directo y a las que ha dotado de un volumen significativo de financiación proveniente de su patrimonio empresarial, con la intención de que la tenencia de las acciones que ahora se van a transmitir constituyan una prolongación necesaria, habitual y directa del desarrollo del objeto social de la consultante (actividad sanitaria) y cuyo propósito en su adquisición fue claramente más allá de la colocación de un capital especulativo destinado a la obtención de un rendimiento basado en la simple tenencia de dichos títulos, pues el objetivo expresado es conseguir a través de sociedades filiales la gestión de hospitales y determinados servicios sanitarios.**





El Real Decreto 596/2016, de 2 de diciembre, para la modernización, mejora e impulso del uso de medios electrónicos en la gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece la **obligación de llevanza de los libros registro del impuesto a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria para empresarios y profesionales y otros sujetos pasivos cuyo PERIODO DE LIQUIDACIÓN COINCIDA CON EL MES NATURAL** de acuerdo con el artículo 71.3 del Reglamento del impuesto, así como la opción para el resto de sujetos pasivos que lo deseen. Este sistema de llevanza a través de la Sede electrónica obliga a realizar el suministro electrónico de los registros de facturación.

El artículo 71.3 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, (...) señala que

“3. El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural.

**No obstante, dicho PERÍODO DE LIQUIDACIÓN COINCIDIRÁ CON EL MES NATURAL, cuando se trate de los empresarios o profesionales que a continuación se relacionan:**

**1.º Aquéllos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Impuesto hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros.**





Entre otras [CV007-19 de 14 de febrero de 2019](#) y [CV0636-19 de 25 de marzo de 2019](#)



(...)En la información suministrada se manifiesta que la consultante está establecido fuera del territorio de aplicación del Impuesto, realizando también operaciones en territorio peninsular por medio de un establecimiento permanente. Según lo expuesto anteriormente y tal y como ha manifestado este Centro directivo, entre otras, en la contestación vinculante, de 30 de mayo de 2018, con número de referencia V1446-18, **las operaciones efectuadas fuera del territorio de aplicación del Impuesto a través de un establecimiento permanente o de la sede de actividad, no computarán para el cálculo del volumen de operaciones que determina el periodo de liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido.**

Por lo tanto, en las condiciones señaladas por la consultante **si el volumen de operaciones efectuadas en el territorio de aplicación del Impuesto por medio del establecimiento permanente no excede de 6.010.121,04 euros, la consultante no tendrá por este motivo un periodo de liquidación mensual que implique la obligación de Suministro Inmediato de Información del Impuesto sobre el Valor Añadido. A tal efecto, para determinar un periodo de liquidación mensual, habrá que tener en cuenta el volumen de operaciones correspondientes al año inmediato anterior según lo dispuesto en el artículo 71.3 del Reglamento del Impuesto.**

2.º Aquéllos que hubiesen efectuado la adquisición de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial o profesional a que se refiere el segundo párrafo del apartado uno del artículo 121 de la Ley del Impuesto, cuando la suma de su volumen de operaciones del año natural inmediato anterior y la del volumen de operaciones que hubiese efectuado en el mismo período el transmitente de dicho patrimonio mediante la utilización del patrimonio transmitido hubiese excedido de 6.010.121,04 euros.

Lo previsto en este número resultará aplicable a partir del momento en que tenga lugar la referida transmisión, con efectos a partir del día siguiente al de finalización del período de liquidación en el curso del cual haya tenido lugar.

A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado uno del artículo 121 de la Ley del Impuesto, se considerará transmisión de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial o profesional aquella que comprenda los elementos patrimoniales que constituyan una o varias ramas de actividad del transmitente, **en los términos previstos en el artículo 76.4 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto**



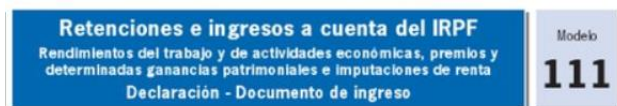


**sobre Sociedades**, con independencia de que sea aplicable o no a dicha transmisión alguno de los supuestos de no sujeción previstos en el número 1.º del artículo 7 de la Ley del Impuesto.

3.º Los comprendidos en el artículo 30 de este reglamento autorizados a solicitar la devolución del saldo existente a su favor al término de cada período de liquidación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación incluso en el caso de que no resulten cuotas a devolver a favor de los sujetos pasivos.

4.º Los que apliquen el régimen especial del grupo de entidades que se regula en el capítulo IX del título IX de la Ley del Impuesto.”.



El artículo 68 del Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades establece que la declaración e ingreso a que

se refiere el párrafo anterior – *declaración de declaración de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta* - se efectuará en los 20 primeros días naturales de cada mes, en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta que correspondan por el inmediato anterior, cuando se trate de retenedores u obligados en los que concurren las circunstancias a que se refiere el apartado 3.1.º del artículo 71 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

